

(14)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón contra Harvey Niño Pacheco junto con los anexos: acta de conciliación Nro. 33022320-33022328, registros civiles de nacimientos, fotocopia de cedula de demandante y demandado, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.021-00612 para que se sirva proveer. Arauquita, noviembre 30 de 2.021.

El secretario


SILVIO DURÁN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Araucita, (Arauca), diciembre primero (1ª) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe rendido por el señor secretario, entra el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón, actuando en representación de los menores Allison Maireth y Yadser Matías Niño Delgado contra Harvey Niño Pacheco, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.021-00612-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante el Bienestar Familiar Centro Zonal de Araucita Nro. 33022320-33022328 fechada 5 de noviembre del 2.019 y Certificación de deuda de fecha 15 de septiembre del 2.021, que se anexan a la demanda como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que la demanda, contiene a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que reúne los requisitos de los artículos 82, 424 y 430 y 431 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Araucita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de alimentos, a favor de Lisbeth Daniela Delgado Castrillón, en representación de sus menores hijos Allison Maireth y Yadser Matías Niño Delgado, en contra de Harvey Niño Pacheco, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 11.947.000.00), por concepto de las cuotas de alimentos causadas desde el año 2.019, 2020 y 2.021 acorde con los hechos de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios causados, desde el año 2.019 hasta el mes de octubre del 2.021, suma que debe reliquidarse a la fecha del pago total de la obligación económica adeudada.

3.- Por las cuotas que se causen a partir de la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios a liquidar hasta que se realice el pago total de la obligación económica.

Sobre costas y agencias en derecho se resolver en su oportunidad.

SEGUNDO: Tramitar el presente por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, artículos 422 y s s., del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros de los artículos 291, 292 y 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de 5 días para que cancele a favor de la ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el título valor anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones del caso.

CUARTO: La señora Lisbeth Daniela Delgado Castrillón, identificada con c.c. Nro. 1.098.659.366 expedida en Bucaramanga (Sder), actúa en causa propia por así permitirlo las normas procedimentales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



CARMEN ELENA SUÁREZ CONTRERAS

Hoy, 1° de marzo de 2.021 notifico por estado Nro. 072



SILVIO DURÁN GARCÍA

Secretario